(IMPUESTO DE C$ 0.50 PARA COMBATIR LA PLAGA DEL CHAPULÍN)

ACUERDO EJECUTIVO, aprobado el 6 de noviembre de 1937

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 245 del 10 de noviembre de 1937

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo del 3 de septiembre del presente año,

CONSIDERANDO:

I

Que la plaga del Chapulín ha tomado proporciones no esperadas, lo que constituye una grave amenaza para la Agricultura y la economía nacional en general.

II

Que las medidas adoptadas hasta ahora para combatir dicha plaga al bien han contribuido a aminorar los daños en las sementeras, no han sido completamente eficaces.

III

Y que por tanto se hace de imperiosa necesidad tomar medidas enérgicas para combatir en forma eficaz la plaga referida, para lo que se hace preciso requerir el concurso de todos los habitantes de la República.

ACUERDA:

Artículo 1.- Todos los habitantes varones de la República, de 12 a 50 años de edad, sin que sean motivos de excepción los cargos públicos que desempeñan, incluso la Presidencia de la República, están en la obligación de prestar un día de trabajo de 8 horas en la Campaña contra el Chapulín, conmutable por cincuenta centavos de córdoba (C$ 0.50); exceptuándose únicamente los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

Artículo 2.- en los departamentos no afectados por la plaga, solo estarán obligados a trasladarse a prestar sus servicios en los departamentos afectados, los varones comprendidos entre los 18 y 50 años.

Artículo 3.- La prestación del servicio o el cobro de su equivalente de cincuenta centavos de córdoba (C$ 0.50), se hará en igual forma que la establecida por la ley creadora del impuesto de Vialidad.

El producto proveniente de los fondos recaudados, se pondrá a la orden del Ministerio

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14058

de agricultura y Trabajo para emplearse exclusivamente en combatir la plaga del Chapulín.

Articulo 4.- Los Jefes Políticos de los departamentos serán los encargados de organizar y dirigir los trabajos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.- Las personas que en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Decreto por bando en las cabeceras departamentales, no hayan prestado sus servicios personales o pagado su equivalente, serán obligados por la fuerza pública a dar dos días de trabajo de 8 horas, o a pagar la suma de un córdoba (C$ 1.00).

Artículo 6.- El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras Departamentales.

Comuníquese Publíquese- Casa Presidencial- Managua, D. N., 6 de noviembre de 1937.- **A. SOMOZA.-** El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo, por la ley.- **M. Argüello A**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14058